



Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: **EJECUTIVO**
RADICADO: 08001405300320230051600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DUBIS GERTRUDIS SANCHEZ GUTIERREZ Y ERIC ELIECER MIRANDA PRENTT

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente Demanda, presentada por la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad encargada de la representación y asistencia jurídica del BANCOLOMBIA S.A., en contra de los señores DUBIS GERTRUDIS SANCHEZ GUTIERREZ Y ERIC ELIECER MIRANDA PRENTT, la cual fue recibida electrónicamente el 31 de julio de 2023, estando pendiente de admisibilidad.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



ACCIÓN: EJECUTIVO

RADICADO: 08001405300320230051600

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DUBIS GERTRUDIS SANCHEZ GUTIERREZ Y ERIC ELIECER MIRANDA PRENTT

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por el profesional DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, quien acude a la administración de justicia en calidad de representante legal de la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., en ejercicio del endoso en procuración conferido por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., sociedad encargada de la representación y asistencia jurídica de la entidad BANCOLOMBIA S.A., con la finalidad de exigir la obligación contenida en los pagare No. 4163 320016671, 830086599 y el SUSCRITO EL 19-10-2017, por la suma total de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$74.459.285).

Sin embargo, revisado el cuerpo de la demanda y sus anexos, encuentra esta agencia judicial defectos formales que deben ser corregidos por la parte accionante para dar curso al proceso judicial.

CONSIDERACIONES

La firma digital no cumple los requisitos de veracidad exigidos por la ley.

Revisado el escrito de demanda y los títulos ejecutivos traído al proceso a efectos de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en cada uno de ellos, se avizora la firma que figura en el lugar del endosante del pagare, no es autógrafa; es decir, necesariamente la persona por sí misma y valiéndose de su puño y letra, plasma o estampa en un documento o papel su firma.

Al respecto, el artículo 654 del Código de comercio establece:

“ARTÍCULO 654. <ENDOSO EN BLANCO - ENDOSO AL PORTADOR DE TÍTULO A LA ORDEN>. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

La falta de firma hará el endoso inexistente.”

Por tanto, sin firma, no tendrá validez debido a que la ley ha sido específica respecto al tipo y modo en que esta debe hacerse.



Ahora bien, como quiera que el documento de endoso que se pretende hacer valer es firmado digitalmente, al respecto, el literal C del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 señala:

“c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”

Y en concordancia con lo anterior el art. 28 ibidem establece:

“ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso de marras, los documentos traídos al proceso para ejecución, que contiene el endoso en procuración, visibles a folios 17, 22 y 26 del Archivo 01 Demanda del expediente; no obstante, no se vislumbra ningún valor numérico adherido, así mismo, no es susceptible de ser verificada ni mucho menos se puede establecer si se encuentra bajo el control exclusivo de la persona que la usa, teniendo como resultado que tales documentos carezcan de firma digital al ser inverificables.

Dicho esto, se indica que la presente demanda carece de los requisitos de formales para su admisibilidad, lo que constituye causal para inadmitir la demanda en virtud a lo indicado en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...).”



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada por entidad BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante jurídico, contra los señores DUBIS GERTRUDIS SANCHEZ GUTIERREZ Y ERIC ELIECER MIRANDA PRENTT, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016a244fb73f2f5e60c4dfecafd841e50fa2d213feb8e0b3dbeb814c1df1f7f**

Documento generado en 11/08/2023 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>